

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 1 DE FEBRERO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
375/2009	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Costco de México, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el diario Oficial de la Federación el 1° de octubre de 2007, en sus artículos 1, 2, fracción III, primer párrafo y V y 3.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).</p>	3 A 46
278/2009	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Marina Tex, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el diario Oficial de la Federación el 1° de octubre de 2007, en sus artículos 1, primer y segundo párrafos, 2, fracciones II y III, 3, primero y segundo párrafos, 7, primer párrafo y 8, cuarto párrafo.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).</p>	47 A 60, 61 Y 62 INCLUSIVE

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 1 DE FEBRERO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
282/2009	AMPARO EN REVISIÓN promovido por Productos Europeos del Sureste, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el diario Oficial de la Federación el 1° de octubre de 2007. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).	63 A 65 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 1 DE FEBRERO DE 2011.

ASISTENCIA

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:
JUAN N. SILVA MEZA.**

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta de la sesión pública número trece ordinaria, celebrada el lunes treinta y uno de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones, consulto si en forma

económica ¿puede aprobarse? **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO.** Tome nota.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO EN REVISIÓN 375/2009.
PROMOVIDO POR COSTCO DE MÉXICO,
S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS
AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO, QUE SE RIGE POR EL CUARTO CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA; Y

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A COSTCO DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y POR LAS AUTORIDADES SEÑALADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a solicitar a la señora Ministra ponente, se sirva hacer la presentación de estos asuntos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Presidente, muchísimas gracias.

Señora y señores Ministros, presento a ustedes los proyectos de resolución de seis Amparos en Revisión, identificados con los números 375/2009, 275/2009, 282/2009, 1452/2009, 1607/2009 y 540/2009, que fueron elaborados por la Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta designada para tal efecto, y quiero aprovechar esta oportunidad para agradecerle a las señoras y señores secretarios de

esta Comisión, realmente el esmero que pusieron en los proyectos que someto a su consideración.

Desde luego fueron aprobados por la suscrita en mi calidad de encargada de supervisar dicha Comisión, en términos del punto tercero del Acuerdo General 11/2010, del diecisiete de agosto de dos mil diez, de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la que se reguló el sistema de comisiones de secretarios de estudio y cuenta, creadas por este Pleno.

En tales asuntos se reclaman como actos de autoridad destacados, diversos preceptos de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el primero de octubre del año dos mil siete, cuya vigencia inició a partir del primero de julio de dos mil ocho, a través de la cual se creó el impuesto federal del mismo nombre IDE, por sus siglas, y que en su momento motivó que los recursos de revisión respectivos fueran enviados directamente a esta Suprema Corte de Justicia para su resolución, en términos del Acuerdo General 12/2008, de primero de diciembre de dos mil ocho, de este Alto Tribunal.

De los seis Amparos en Revisión señalados, los cinco primeros se promovieron con motivo de la recaudación del impuesto a contribuyentes que tienen una cuenta en alguna Institución del sistema financiero, en tanto que el último se instauró a partir de la adquisición en efectivo de cheques de caja, según las constancias que obran en los autos, de manera que el presente paquete de asuntos, comprende los dos supuestos de causación del impuesto a los depósitos en efectivo, lo cual permitirá a este Alto Tribunal, el análisis de diversos aspectos de fondo que en su conjunto logran abarcar los temas más reiterados e importantes que fueron planteados en las diversas demandas de amparo, y que subsisten en la revisión y entre los que destacan los siguientes: El atinente a determinar si la ley reclamada cumple con los requisitos de fundamentación y motivación; si los depósitos en efectivo

representan una manifestación de riqueza susceptible de ser gravada, y en su caso, si son indicativos de la capacidad contributiva; si se encuentran definidos en la ley otros elementos del tributo, como es el caso de la época de pago; si se encuentran justificados desde el punto de vista constitucional, diversos tratos diferenciados; entre otros aspectos, que en su momento –si me permiten– serán abordados en detalle.

En suma, los proyectos de este paquete de asuntos que ahora se someten a nuestra consideración, constituyen un importante referente para determinar si las disposiciones que regulan el nuevo impuesto a los depósitos en efectivo son acordes o no con diversos postulados de la Constitución Federal.

Ahora, no obstante que los amparos en revisión aludidos guardan similitudes entre sí, en función de los actos reclamados y de los temas medulares que en ellos se abordan, cada uno entraña particularidades propias, derivadas de los argumentos originalmente planteados en los conceptos de violación.

De las consideraciones expuestas por los diversos jueces de Distrito al emitir la sentencia de primera instancia, y desde luego de los agravios expresados en los correspondientes recursos de revisión, razón por la cual me permitiré presentar a este Alto Tribunal el contenido de cada uno de los proyectos de manera individualizada, si no tienen inconveniente, y obviamente conforme a los distintos considerandos que los integran.

Finalmente, hago de su conocimiento que las consideraciones contenidas en los proyectos en los que se hace referencia al tema de mínimo vital, para desvirtuar los razonamientos en los que se aduce violación al principio de proporcionalidad tributaria serán eliminadas en los engroses respectivos, de ser aprobados por supuesto por ustedes, al ser un tema que se agregó a mayor abundamiento y que no modifica el sentido de la consulta en cuanto a que no se infringe

dicha garantía de proporcionalidad tributaria, y al existir asuntos que resolverá esta Suprema Corte, en los que sí se abordará el tema de mínimo vital de manera concreta y destacada.

Señor Presidente, esta sería realmente la presentación general de los seis amparos en revisión, pero me gustaría hacer la presentación de cada uno de estos amparos, por los diversos temas que me ocuparé de ellos, de los argumentos, de los conceptos de violación, de las resoluciones de los jueces de Distrito y de los agravios que son distintos en estos seis asuntos. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra.

Efectivamente, como la señora Ministra en su presentación nos ha destacado, en los seis asuntos que están listados para el día de hoy, en los seis amparos en revisión, nos encontramos con un denominador común, esto es cierto, y algunos temas que también son tratados en los diversos proyectos; pero habida cuenta de su complejidad y la multiplicidad de argumentos que han presentado cada uno de ellos, esto nos lleva, creo, a aceptar la metodología de la discusión, en el sentido de que se viera asunto por asunto, habida cuenta de su especificidad.

Sin embargo, creo que el asunto número uno es el que mayor número de temas abarca y por eso es su colocación así en la lista, lo que nos llevaría a que en los subsiguientes asuntos, pudiéramos correr el riesgo de repetir la discusión o volver a plantear estas situaciones.

De esta suerte, qué bueno que se vaya hacer asunto por asunto, y yo aquí en auxilio a su presentación o a la guía que nos vaya usted llevando, instruiría al señor Secretario General de Acuerdos para efecto de que nos llamara la atención en cada punto que ya hubiere sido discutido en el anterior para efectos de que nos diga si efectivamente es diferente, es igual, o si ya está también discutido

para efectos de no involucrarnos nuevamente en una discusión o votación que ya se hubiere dado.

Instruyo al secretario para que esté atento a prestar el auxilio a la Ministra ponente en esta cuenta que vaya dando, sobre todo a partir del segundo asunto, esto es: Es tema analizado, es tema votado y llame la atención y ya no reiniciar o retomar una discusión que ya ha sido llevada a cabo.

De esta suerte, iniciaríamos con el número 1, que es el Amparo en Revisión 375/2009. En principio pongo a su consideración los temas procesales, prácticamente los Considerandos del Primero al Cuarto: El Primero, relativo a la competencia, el Segundo, relativo a la oportunidad, el Tercero, a las cuestiones que deben quedar firmes, así está determinado y el Cuarto en relación con los agravios, para partir del Quinto, entrar a los temas de fondo.

¿Hay alguna observación en relación con los Considerandos del Primero al Cuarto? **ESTÁN APROBADOS ESOS CONSIDERANDOS.** Proceda usted señora Ministra, si es tan amable.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Entonces me voy a referir al Considerando Quinto, que ya básicamente es el estudio de fondo. Este Considerando Quinto, en este Amparo en Revisión 375/2009, se encuentra de las fojas veintiocho a la cincuenta y cinco.

El tema es determinar si para la creación de la Ley del Impuesto de los Depósitos en Efectivo el legislador debió justificar su proceder, y en su caso, si las razones aportadas en el proceso legislativo constituyen presunciones no desvirtuables: legalidad y seguridad jurídica, fundamentación y motivación.

En este apartado, señora y señores Ministros, se analizan conjuntamente los agravios primero y tercero, y al efecto se propone considerar:

1. No asiste la razón a la recurrente en cuanto afirma en la última parte de su primer agravio que la juez federal no analizó si los actos reclamados, la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, se encuentran debidamente fundados y motivados, pues contrario a tal aseveración la juzgadora sí analizó el planteamiento esencial de la quejosa contenido en el inciso a), de su cuarto concepto de violación. En efecto, después de justificar la pertinencia y la viabilidad de la consulta de los documentos legislativos para determinar si junto con el texto mismo de la propia ley se desprenden las justificaciones constitucionales para su emisión así como de exponer las exigencias de la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, en su vertiente de fundamentación y motivación de los actos legislativos, la juez consideró que la Ley del Impuesto de los Depósitos en Efectivo sí cumple con tales parámetros, al ser emitida por las autoridades competentes para tal efecto, en los términos de los artículos 71, fracción I, 72 y 89, fracción I, de la Constitución Federal.

Y en razón de que, como se señaló en la exposición de motivos a través de la implementación de un tributo complementario del impuesto sobre la renta que controlara el flujo de efectivo se pretendía impactar a quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales.

Además, al analizar la cuestión planteada por la quejosa a partir de la fundamentación y motivación del acto legislativo y arribar a la conclusión de que no se viola la garantía contenida en el artículo 16 constitucional, la juez manifestó expresamente que por estas razones en ningún momento se viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica con la emisión de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, al considerar que su finalidad es la imposición de una

medida que coadyuve a disminuir la evasión fiscal que se practica a través de la no declaración de ingresos para efectos fiscales.

Por tanto, la sentencia recurrida sí satisfizo la pretensión de la quejosa porque al haber dilucidado a través de las consideraciones respectivas que al cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, por vía de consecuencia, no se causa incertidumbre jurídica a la peticionaria de garantías.

2. Ahora, con independencia de que en efecto la juez de Distrito no analizó con toda precisión la cuestión a que se refiere el tercer agravio, ya que al emprender el análisis respectivo ponderó el acto reclamado a la luz de la garantía de legalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, cuando la quejosa planteó el análisis respectivo conforme al artículo 16 de dicho ordenamiento fundamental, en última instancia deben desestimarse los planteamientos de fondo a que se refieren los agravios primero, primera parte y tercero, y que en su esencia remiten al argumento originalmente expuesto en el Apartado A del cuarto concepto de violación, pues la emisión de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, no viola las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, fundamentación y motivación contenidas en el citado artículo 16 constitucional.

Para sustentar esta conclusión, en primer término se destacan las razones y argumentos principales reflejados en el proceso legislativo que originaron la ley reclamada; hecho lo anterior se señala que: A. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de fundamentación y motivación tratándose de leyes se satisfacen cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere (fundamentación) Y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación), y B. El Pleno comparte la postura sustentada por la

Primera Sala de este Alto Tribunal en el sentido de que el diseño del sistema tributario a nivel de leyes pertenece al ámbito de facultades legislativas y como tal, lleva aparejado un margen de configuración política amplio, más no ilimitado, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal de los tributos.

Con base en ambos aspectos se desestiman por infundados los argumentos contenidos en los agravios primero y tercero y en su esencia remiten al planteamiento originalmente expuesto en el Apartado A, del cuarto concepto de violación, ya que al crear la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, el legislador no violó las garantías de legalidad y seguridad tributaria contenidas en el artículo 16, pues actuó dentro del marco de atribuciones de la Constitución Federal que le confiere, en atención a las relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas en el contexto de un procedimiento democrático previsto a esos efectos; sin que, las consideraciones expuestas en este último que son precisamente las que la quejosa recurrente impugna deban ser objeto de escrutinio en esta instancia jurisdiccional por encontrarse dentro del marco amplio de configuración política de que goce el órgano legislativo para crear tributos y en particular para determinar su objeto gravado. Hasta aquí señor Ministro Presidente este Quinto Considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra.

Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Cossío

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy totalmente de acuerdo con esta parte del proyecto señor Presidente, simplemente quisiera que en las páginas cincuenta, se hiciera una supresión de la consideración relativa a los fines extra fiscales, esta forma en la que se introduce el elemento viene derivada de la forma como se está transcribiendo el dictamen y creo que no es una consideración propia del proyecto y precisamente en el caso concreto sí tiene un fin fiscal, simplemente sería esa supresión para no generar complicaciones

como decía usted, en el resto de los asuntos que se van presentando. Sería toda mi petición en este momento señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con muchísimo gusto suprimo lo de los fines extra fiscales.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, estoy de acuerdo con el proyecto pero quisiera plantear dos aspectos a ver si es posible conciliarlos.

En las páginas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve, se hace alusión a la tesis que contiene el concepto que la Ministra ha reiterado varias veces, este concepto de un margen amplio de configuración política. Me parece que en materia tributaria esto es ir más allá de lo que debe ser; entonces, yo estaría de acuerdo que se hablara de configuración política tributaria, pero en general, así abierto, no estaría de acuerdo; entonces, una de dos, o que se acotara, o como no cambia nada que se sacara del proyecto para no ir a una discusión que creo no afecta directamente al proyecto y que nos generaría aquí un debate; y la segunda cuestión es que los secretarios de la Comisión que yo presido de mínimo vital hicieron llegar y quiero decir que no vi ese documento pero nos hicieron llegar y me imagino que a la Ministra Sánchez Cordero, un documento en donde tienen una preocupación que creo que resulta fundada que es respecto del mínimo vital; el mínimo vital es un concepto que no hemos analizado debidamente y que está sujeto a que se resuelvan estos asuntos específicamente de mínimo vital y creo que tienen aristas muy importantes, sobre todo en relación a la materia fiscal;

consecuentemente, quisiera pedirle a la ponente y a este Pleno respetuosamente señor Presidente que si también pudiéramos obviar en este asunto, que tampoco afectaría, el introducir el concepto sería más conveniente para que una vez que en la Comisión tengamos los proyectos listos y los presentemos a este Pleno, no tengamos la necesidad de cambiar, alterar, modificar este concepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, también manifiesto que estoy de acuerdo con el sentido de este proyecto y sobre todo con lo que se está desestimando de alguna manera en este considerando; sin embargo, creo que se dicen muchas cosas que no tendrían que decirse. Ya entendí que la señora Ministra desde un principio manifestó que va a quitar todo lo del mínimo vital y ahora entiendo que acepta lo que dice el señor Ministro Franco en relación con la tesis que es precisamente donde se borda todo el argumento relacionado con fundamentación y motivación.

Quisiera precisar, aquí lo único que se está diciendo es: en el concepto de agravio la juez no estudió el concepto de violación referido a fundamentación y motivación legislativa y eso se contesta en una primera parte, diciendo: No, sí, sí la estudió, es infundado porque sí la estudió y le transcriben la parte conducente del proyecto de la juez, donde se advierte que lo estudió; entonces, ya con eso queda salvada esa parte; y, en la otra parte de este mismo considerando, lo que se está diciendo es: además no hay ningún problema de violación a fundamentación y motivación legislativa, pero lo que hemos dicho nosotros siempre y partimos en el estudio de fundamentación y motivación legislativa es de la tesis que dice: por fundamentación y motivación legislativa se entiende que el Congreso tiene facultades para legislar y que existe una actividad que es necesario regular; y, aquí el agravio fue que no hay una actividad que sea necesario regular y aquí lo único que se tiene que

decir es: sí fue necesario que la regulara o lo estimó el Congreso necesario para regular en función de que los depósitos en efectivo lo que van a hacer es evitar la evasión de impuestos; entonces yo creo que con contestar eso está más que suficientemente contestado lo que es fundamentación y motivación legislativa y se podría quitar todo lo demás que se está diciendo, que no viene al caso, lo de política integrativa del Congreso y aparte en la página cincuenta y dos se borda también alrededor de una tesis de proporcionalidad tributaria que el legislador cuenta con un margen amplio de configuración al definir las tasas y tarifas, yo creo que tampoco viene al caso, yo creo que es muy sencillo contestar esta parte del concepto eliminando todo esto que a mí en lo personal me parece muy rebuscado pero en el caso de que quisieran que quedara, yo simplemente me apartaría de las consideraciones estando de acuerdo con el sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, en la página cincuenta y cuatro del proyecto, el tema que decía el Ministro Franco dice así: “Por lo anterior —dice— la quejosa recurrente no debió pretender que este Alto Tribunal examine si la instauración legal del impuesto a los depósitos en efectivo es o no una materia que debía ser socialmente regulada y en su caso las razones que en particular el órgano legislativo explicitó para ello. Este Tribunal Pleno encuentra que las decisiones sobre política tributaria le corresponden exclusivamente al legislador y no a los jueces, por lo que no es dable examinar en sede jurisdiccional si debió o no —éste es el tema me parece, importante— regularse en una ley la cuestión relativa al impuesto a los depósitos en efectivo, pues dicho tema ni siquiera implicaría el análisis de consideraciones jurídicas. Yo creo que lo que está diciendo el Ministro Franco, -si ésta idea de que es sobre materia tributaria-, y es sobre si esta Suprema Corte debe determinar la eficacia, las razones de política tributaria para tal efecto, más que

suprimirla en el sentido que dice el Ministro Franco, creo que se pueden explicitar estas mismas razones; es decir, oiga y ¿Está bien o está mal el impuesto? Pues ésa es una decisión, nosotros vemos la constitucionalidad del impuesto, no las razones en este sentido.

Creo que esta tesis a mí me parece importante y me parece que complementada así también da respuesta a lo que la señora Ministra Luna Ramos está diciendo, pero planteada en la especificidad, debe haber o no tal impuesto, pues no sé, pero si ustedes lo ponen, lo tienen que hacer constitucional. Ése creo que es el sentido y ahí sí se acota claramente a un tema de política tributaria.

A mí me parece que esta tesis en ese sentido que se ha venido elaborando, como decía la Ministra Sánchez Cordero en la Primera Sala, a mí me parece una tesis importante en la propia materia. Creo que lo que haría falta es insistir en que solamente se refiere a la condición de política tributaria. Creo que con eso se pueda satisfacer, y esta tesis también ya tendría respaldo o expresión en el Pleno porque me parece un asunto importante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sigue a su consideración señoras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más para precisar esto.

Efectivamente, mi cuestionamiento y no es más que sobre la expresión que introduce confusión en mi opinión respecto de esta parte con la que estoy totalmente de acuerdo, fue mi objeción, y creo que hablar de manera amplia, de un amplio margen de configuración

política, como lo dice actualmente, introduce precisamente esta confusión que ahora precisa el Ministro Cossío.

Entonces, pienso que si esto se acota debidamente, yo en ese sentido ya no tendría objeción sobre este concepto, digamos, que es el que se está manejando y que me parece también coincido, y por eso mi reserva de que no introdujéramos algo que puede generar confusión en esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Han sido muy interesantes las intervenciones de la señora y los señores Ministros. Pienso que acotando a política tributaria el tema y desarrollando un poco más estas expresiones de la página cincuenta y cuatro podría quedar una tesis importante sobre esta situación, y por otra parte, definitivamente se acepta lo que la Ministra Luna Ramos decía: Que tendríamos que ser un poco más escuetos en la respuesta que le damos al agravio de la quejosa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estaría de acuerdo señora Ministra Luna Ramos?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, gracias señor Presidente, sí. Le agradezco a la señora Ministra que acepte arreglar el proyecto en ese sentido.

En relación con la tesis que señalaba el señor Ministro Franco, el problema yo creo es que la tesis así lo dice, entonces creo que por eso lo que plantea la señora Ministra es importante que en todo caso si quieren configurar otra tesis diferente donde ya se plantee la situación acotada al caso de política fiscal, estaría muy bien, porque si no, si se deja la tesis, entonces va a prevalecer el problema que decía el Ministro Franco. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces entendemos. Se elimina la tesis y se desarrolla el criterio que generaría otra tesis. Ésa es la propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, si quiere.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Así estoy de acuerdo señor Presidente, ya con eso. Y si la Ministra también acepta la sugerencia de eliminar quizá esta tesis que señala la Ministra Luna de tasas y tarifas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Correcto. Con mucho gusto Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estarían de acuerdo? ¿Habría alguna objeción con esta parte modificada del Considerando Quinto sometido a su consideración? En votación económica se aprueba.
(VOTACIÓN FAVORABLE)

ESTÁ APROBADO EL CONTENIDO DEL CONSIDERANDO QUINTO. Continúe usted.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. El Considerando Sexto que corre de las páginas cincuenta y cinco a la sesenta y cinco, el tema es determinar si en la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo se prevé la época de pago del tributo en materia de legalidad tributaria.

En este apartado se analiza el segundo agravio en donde se propone considerar lo siguiente: Primero. Carece de sustento el argumento en el cual se sostiene que la ausencia del establecimiento de la época de pago fue demostrada ante la juez A quo al evidenciarle que en el supuesto de que al final del mes no existan fondos suficientes para que la institución financiera recaude el monto del impuesto causado en el período, el legislador fue totalmente omiso en establecer las

fechas en que el contribuyente debe enterar el tributo que no fue posible recaudar por falta de recursos en las cuentas bancarias y que tal aspecto ni siquiera fue analizado en la sentencia recurrida.

En efecto, la juez federal no omitió el análisis de tal cuestión porque lo hubiese pasado inadvertida, sino que su proceder se debió a que antes de entrar a las cuestiones de fondo que se le plantearon, determinó sobreseer en relación con los artículos 5º, y 6º, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, al considerar que respecto de tales preceptos se actualizaron las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones V, VI y XVIII, ésta en relación con el artículo 114, fracción I de la Ley de Amparo, porque en el entendido de que dichos preceptos son normas de naturaleza heteroaplicativa, la quejosa no acreditó su interés jurídico para combatirlos, ya que de las pruebas ofrecidas no advirtió alguna que demostrara que la autoridad fiscal hubiese determinado el crédito respectivo como consecuencia de que no se hubiera podido recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo por falta de fondos, ni el requerimiento de pago que se formula como resultado de ello.

Así, la omisión en el estudio de los planteamientos aludidos se debió a que la juez federal decidió sobreseer en relación con los preceptos señalados, sin que esa determinación hubiese sido combatida por la quejosa en su recurso. Este es el Sexto Considerando que está a su consideración, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, a la consideración de los demás señores Ministros. ¿No hay alguna observación? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo aquí tengo un comentario y lo quiero señalar porque es curioso, como bien lo señaló la señora Ministra Sánchez Cordero, aquí lo que sucedió es: Se impugna en garantía de legalidad tributaria, que no está bien determinada la fecha de pago del impuesto, y entonces le contestan diciéndole que

sí está determinada la fecha de pago, -primero la juez-, que está determinada porque en el artículo 3º, se está diciendo que al final del mes el banco hace como un estado de cuenta, bueno saca el estado de cuenta de ese mes, y si hubo depósitos que causaran el impuesto, bueno, pues a partir de entonces determina que hay que pagar ese impuesto.

El problema que se presenta es que se está haciendo valer de una forma integral como un sistema más bien, el hecho de decir, el impuesto en sí no está definiendo adecuadamente la época de pago, porque dice: Sí se está definiendo lo que se menciona a final del mes, pero no se está definiendo lo que están mencionando los siguientes artículos que se refieren a la época de pago. El proyecto contesta esto, diciendo: Es que se sobreyó por la juez, por los artículos 5 y 6, que es donde se establece en el artículo 5, la otra parte de la época de pago; sin embargo, el problema que se presenta, si nosotros vemos el proemio de la demanda -nada más si me dejan terminar-.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, es que me falta la segunda parte de la respuesta, no sé si hasta ahí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, si quiere que termine la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que termine la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, que termine la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno. Por otra parte. Si me permite nada más terminar de una vez la respuesta que se le da a la época de pago. Gracias.

Por otra parte, la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, no causa perjuicio alguno a la quejosa en el aspecto medular que se refiere a establecimiento en la ley en la época de pago.

En efecto, se distinguen en la ley dos obligaciones a cargo de las instituciones del sistema financiero: Primero, la de recaudar el impuesto el último día del mes de que se trate. Artículo 4º, fracción I; y la de enterar el impuesto en el plazo y términos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, sin que pueda exceder dicho plazo de tres días hábiles al en que se hubiese recaudado el impuesto. Artículo 4º, fracción II.

Esta última obligación, la de enterar, no implica un deber o conducta a cargo de los contribuyentes, quienes para cumplir con su obligación sustantiva deben mantener fondos suficientes en la cuenta o cuentas que tengan aperturadas, sino que se establece para las instituciones del sistema financiero, en su carácter de auxiliares de la administración pública; se trata entonces de una obligación derivada de una relación administrativa entre éstas y las autoridades hacendarias, que aun siendo consustanciada la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes es diferenciable de ésta, el entero del impuesto a las autoridades fiscales dentro de un plazo que no debe exceder el límite legalmente establecido entraña la realización de una conducta posterior y distinta a la sola recaudación que es atribuible única y exclusivamente a las instituciones del sistema financiero y permite corroborar que la ley reclamada sí contiene la fracción II del artículo 4º una norma específica en la que prevé la época de pago del tributo, y por virtud de la cual debe quedar extinguida la obligación sustantiva de pago a cargo del contribuyente en la medida en que mantenga suficientes fondos en la cuenta respectiva, pero tal conducta no es atribuible a éste último sino a las instituciones del sistema financiero una vez que procedieron a la recaudación respectiva en torno a la responsabilidad solidaria en la que la

recurrente pretende fundar el perjuicio que le causaría, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 4º, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, así como el artículo 26, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, de los que deriva que las instituciones del sistema financiero, en tanto están obligadas a recaudar el impuesto son responsables solidarias con los contribuyentes, en los casos que menciona, pero ello no significa que dicha regla opera a la inversa, esto es, que los contribuyentes sean responsables solidarios con las instituciones financieras respecto de su deber de recaudar el tributo. Adicionalmente, el artículo 4º, fracción II, de la ley reclamada, al establecer que el entero del impuesto debe realizarse en el plazo y en los términos que mediante reglas generales establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que dicho plazo deba exceder de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se haya recaudado el impuesto, tal circunstancia no genera inseguridad jurídica a la quejosa, ni permite una actuación arbitraria por parte de la autoridad, lo primero, porque debe tomarse en cuenta que tal situación ni siquiera se relaciona con la quejosa como contribuyente, sino en todo caso con las instituciones del sistema financiero, razón suficiente para estimar que no le puede ocasionar incertidumbre jurídica a partir de una situación en la que no interviene; lo segundo, porque el propio legislador estableció el límite temporal al que deberá ajustarse la autoridad hacendaria, para efectos de que ésta precise el plazo específico que tendrán las instituciones del sistema financiero para proceder al entero respectivo, sin que, en caso alguno, pueda excederlo, lo que en última instancia tampoco vincula a la quejosa y, por ende, no le causa perjuicio; por lo anterior, el segundo agravio se declara infundado, y con esto termino este Considerando Sexto. Perdón Ministra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe en uso de la palabra señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, eso me quedaba muy claro, pero mi objeción no va por esa razón, porque ahí está determinándose la fecha de pago del impuesto en cuanto el banco determina que no hay los fondos suficientes para poder cobrar ese pago; es decir, uno hace depósitos y están dentro de la cantidad que merca la ley para ser gravados, y al final de mes, el banco lo que hace es un corte de caja y ahí determina, esto sí es sujeto de impuesto, esto no, entonces te retengo tanto, pero hay ocasiones en que no hay esa cantidad, entonces lo que tiene que hacer el banco es informárselo a la autoridad hacendaria y entonces la autoridad hacendaria lo que hace es darle al quejoso diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Pero esto se señala en el artículo 5º y lo que dice el proyecto es que no se puede hacer cargo de esta situación, porque el artículo 5 y 6 fueron motivo de sobreseimiento por parte de la juez de Distrito, porque se trataba de artículos heteroaplicativos; yo ahí creo que es una incongruencia de la sentencia, ¿por qué creo que es una incongruencia? porque los artículos 5 y 6, por favor vayan a la página inicial del proyecto, y en la página dos, que es donde se nos está diciendo ¿cuáles son los actos reclamados?, si ustedes ven los artículos 5 y 6 no fueron reclamados de manera destacada, que es lo que se está reclamando entonces, desde el punto de vista de legalidad tributaria, como un sistema, si en toda la imposición del impuesto se está determinando o no correctamente la fecha de pago, y no hay problema en la determinación de fecha de pago cuando el banco hace su corte de caja y tiene que en un momento dado tomar o retener el impuesto correspondiente, eso está perfectamente determinado. El problema según los agravios está en el artículo 5º, en el que les digo se sobreseyó sin que haya sido reclamado como acto destacado; en mi opinión no tenía por qué sobreseerse porque se está señalando como sistema si está o no precisada la fecha de pago, y entonces lo que dice el artículo 5º es esto, se los voy a leer, dice: “Si de la información a que se refiere la fracción VI del artículo

4º de esta ley se comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo por parte del contribuyente, la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente, lo notificará al contribuyente y le otorgará el plazo de diez días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga”, y luego dice: “Trascurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá al requerimiento de pago y posterior cobro del crédito fiscal”. Esto es de lo que se están doliendo y dicen “No está precisada adecuadamente la fecha de pago” en estas circunstancias, pero no impugnando de manera destacada el artículo sino simplemente desde el punto de vista de legalidad tributaria como sistema dice: “no se está señalando adecuadamente la época de pago” –en mi opinión– esto es salvable, esto es salvable ¿de qué manera? Simplemente interpretando esta parte, interpretándola de una forma muy sencilla. Si nosotros la leemos con cuidado lo que le está diciendo es: “Una vez que el banco llegó al corte y te dijeron no hay saldo para retener el impuesto, me notificas autoridad hacendaria” la autoridad hacendaria te da el plazo de diez días para que en ese tiempo manifiestes lo que a tu derecho convenga, pero una vez vencido ese plazo no está estableciendo la posibilidad de que se emita una resolución donde se diga “si justificó o no justificó” sino que el artículo dice: “Trascurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá al requerimiento y pago posterior”; entonces, aquí lo único que hay que agregarle o decir que por interpretación un “en su caso” si es que no hubiera justificado, pero si justificó ya no le van a requerir de pago, como está, se entiende que el plazo de diez días que le dan es inocuo, no sirve para nada ¿Por qué razón? Porque de todas maneras, automáticamente le tendrían que requerir de pago. Si nada mas lo interpretamos diciendo “en su caso” no le veo ya mayor problema y queda contestado, no contestándole que los artículos ya fueron motivo de sobreseimiento porque no fueron reclamados de manera destacada, este argumento se está haciendo valer como un sistema, se está haciendo valer desde el punto de vista de legalidad tributaria, dice “No están marcadas adecuadamente las épocas de

pago” sí las del banco y eso está contestado en el proyecto como lo leyó la señora Ministra, y ahí no hay ningún problema, eso está perfectamente contestado, lo único que falta es esta otra parte que creo que con eso se salva y queda perfectamente constitucional y entendido que el artículo funcionaría en esa situación, no es que no se señale la fecha, sí, simplemente pasados los diez días, en su caso, si es que no hay justificación, entonces se procederá al requerimiento y al pago.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro. Estoy de acuerdo con lo que dice la Ministra Luna, creo que eso ayuda a entender bien; además de eso tengo esta nota que les voy a leer rápidamente: “El establecimiento de la época de pago es una garantía constitucional a favor del contribuyente”, consagrada en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, conforme a los elementos esenciales que son sujeto, objeto, base, tasa y época de pago; por eso, me parece cuesta arriba señalar que se afirma en la página cincuenta y nueve que el establecimiento de la época de pago en ley podría no afectarle a la quejosa, porque entonces eso llegaría a una conclusión diversa más allá de declararlo infundado, parece que no hay una clara definición en el proyecto entre recaudación y entero del tributo, parecen confundir esos términos y se dice que se afirma que la ley sí prevé la época de pago al disponer el momento en que las instituciones del sistema financiero deberán enterar el tributo a las autoridades hacendarias.

Mi propuesta –porque yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto– sería para dilucidar esto habría que preguntar ¿Cuándo dispone la ley que el contribuyente debe pagar el tributo?

En el artículo 2º, fracción III, nos está dando la base de que los contribuyentes se encuentran obligados al pago por los depósitos en

efectivo que se realicen en sus cuentas por más de veinticinco mil pesos cada mes del ejercicio fiscal, ahí es un punto, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas que el contribuyente sea titular en una misma institución.

En el caso de los cheques de caja, el pago es en el momento en que se hace la adquisición del cheque de caja; luego, con esto tenemos en qué momento se hace el pago. La época de recaudación, en qué momento se le va a restar el impuesto al contribuyente, según el artículo 4°, en sus fracciones I, IV y V, lo clarifica y dice: “De acuerdo con el tipo de depósito se realizará la recaudación si se trata de depósitos en efectivo cuyo monto individual exceda de veinticinco mil pesos o de cheques de caja, se realizará en el momento de su adquisición; en los depósitos de cuenta se recaudará el último día del mes de que se trate en cualquiera de las cuentas del contribuyente; en el supuesto de que no existan fondos, entonces se realizará la retención en el siguiente depósito realizado durante el año. Se prevé la obligación para la Institución como responsable solidaria de entregar una constancia mensual y anual al contribuyente para que la autoridad proceda a su cobro, en términos del artículo 5°.”

De ahí que los contribuyentes deben considerar el impuesto por los depósitos que se les efectúen en sus cuentas, pues de no tener fondos cuando corresponda la recaudación, se generarán recargos y actualizaciones en términos del artículo 6°, así lo dice el artículo 6°.

La ley cuestionada también establece la época del entero, y esto lo hace el responsable solidario, la institución de crédito, lo señala así el artículo 4°, fracción I dice: “Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones: enterar el impuesto a los depósitos en efectivo en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicho plazo no deberá exceder de los tres días

siguientes a aquel en que haya recaudado el impuesto”. La circunstancia de que no se disponga en ley los pormenores sobre el entero, no contraviene la garantía de legalidad tributaria, pues la ley sí dispone que el plazo no debe exceder de tres días hábiles siguientes a la recaudación.

Por eso, considero que sí debe contestarse en el sentido de que no le afecta a la quejosa, porque es una obligación de las instituciones, sino que sí está prevista en el sistema de esta recaudación el elemento de la garantía de todo impuesto, de estar establecida la forma de pago con la recaudación y como se paga el entero en estos preceptos que se refieren. Si se ampliara esta explicación en este sentido, y se quitara diciendo que no se le afecta a la quejosa, que pareciera una cuestión diversa de más allá del estudio de los conceptos de agravio, pues entonces estoy totalmente de acuerdo en el sentido del proyecto en esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, sobre este tema de la época de pago tengo dudas, inclusive sobre el tema de constitucionalidad, pero yo no veo este tema en este asunto, creo que lo que dice la señora Ministra es muy correcto, pero hay un problema que creo que previamente nos tenemos que pronunciar, al final de la página cincuenta y seis, efectivamente, y viene como síntesis de los conceptos, se viene diciendo: Que la ausencia, el establecimiento de pago fue demostrada ante la juez, esto es lo que dice la recurrente al evidenciarle que en el supuesto de que al final del mes no existieran fondos suficientes, etc.

Luego en la página cincuenta y siete se sigue haciendo la síntesis, y después dice: Hasta este punto la síntesis del segundo agravio. Y aquí se le contesta: En primer término debe precisarse que carece de sustento el argumento en el cual se sostiene que la ausencia del

establecimiento de la época del pago fue demostrada ante la juez a quo al evidenciarle que en el supuesto de que al final del mes no existan fondos suficientes, etcétera, etcétera.”

En la página cincuenta y ocho se dice: “En efecto, debe precisarse que la juez federal no omitió el análisis de tal cuestión porque le hubiese pasado inadvertida, sino que su proceder se debió a que antes de entrar a las cuestiones de fondo que se le plantearon determinó sobreseer en relación con los artículos 5º y 6º de la Ley del Impuesto Sobre los Depósitos en Efectivo. En efecto, arribó a esa conclusión al estimar que respecto de tales preceptos se actualizaron las causales de improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones V, VI, y XVIII, en relación con el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, porque en el entendido –dice así– de que dichos preceptos son normas de naturaleza heteroaplicativa, la quejosa no acreditó su interés jurídico para combatirlos, ya que de las pruebas ofrecidas no advirtió alguna que mostrase que la autoridad fiscal hubiese determinado el crédito respectivo como consecuencia de que no se hubiera podido recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo por falta de fondos y el requerimiento de pago que se formula como resultado de ello, incluso la juez federal manifestó que se encontraba impedida para pronunciarse sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con los citados artículos 5º y 6º de la ley reclamada al expresar:” Y se transcribe.

Y luego, creo que aquí viene la parte determinante: “Así se advierte que la omisión en el estudio de los preceptos aludidos se debió a que la juez federal decidió sobreseer en relación con los preceptos señalados sin que esa determinación hubiera sido combatida por la quejosa, hoy recurrente, por lo que incluso ya se declaró firme en el Considerando Tercero de esta ejecutoria, por falta de impugnación. Por otra parte, etcétera.”

Entonces, en este caso concreto creo que –insisto– tengo problemas sobre estos artículos y sobre el tema de constitucionalidad –al igual que la Ministra Luna Ramos y el Ministro Aguilar–, pero no lo encuentro claramente determinado por las condiciones procesales de la revisión y estos planteamientos específicos que están en la página cincuenta y nueve del proyecto.

En ese sentido, salvo que encontráramos una razón para poder levantar, a pesar de lo que dice la página cincuenta y nueve, estos sobreseimientos, preferiría en este momento no pronunciarnos sobre este tema, pero planteo esto en estas condiciones usando la información del proyecto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, era para una intervención muy breve. En realidad pienso que los proyectos están hechos con técnica de amparo concretamente, porque cómo íbamos a contestar un tema del artículo 5º si la juez lo había sobreseído por una parte y por otra parte el quejoso no había combatido en los agravios este sobreseimiento.

Ahora bien, la señora Ministra habla del sistema –que era parte del sistema– y dice: “Incorrectamente lo sobreseyó la juez.” Bueno, pero incorrectamente lo sobreseyó y el quejoso en el agravio no impugnó este sobreseimiento, por una parte; y por otra parte, creo que el señor Ministro Aguilar está dando la respuesta precisamente a todo el sistema, y en ese sentido yo tomo toda la lectura de lo que acaba de hacer el Ministro Aguilar en esta nota, y lo incorporaría para dar una respuesta a ese sistema de la época de pagos y considerar – desde mi óptica personal– constitucional el tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En ese sentido, como dice la Ministra, hasta donde leyó el Ministro Cossío, en la página cincuenta y nueve se da contestación o se hace el análisis de lo que la juez aparentemente no estudió y se dice que sí; sin embargo, al final de la página cincuenta y nueve se dice: “Al margen de lo resuelto por la juez de Distrito, en el caso se advierte”, y se hace todo este estudio con el que no estoy completamente de acuerdo; o se puede eliminar esta parte porque si como se leyó ya está contestado lo que se dijo respecto de la juez de Distrito, o si se va a dejar, entonces hay que precisar los términos y señalar todas las instituciones que están previstas en el sistema –como decía la Ministra–. Estaría de acuerdo con cualquiera de las dos posiciones, si se va a eliminar, perfectamente; si no, que se haga la aclaración que le sugería a la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, esa es realmente la objeción señor Presidente, porque lo que sucede es que se dice: “No te lo estudio porque sobreseí por los artículos”, por artículos que no fueron reclamados –tengo la demanda a la mano–, artículos que no fueron reclamados de forma destacada. Se reclaman de forma destacada exclusivamente los artículos 1º, 2º, fracción III, primer párrafo y quinto, y 3º, con el resto de los conceptos de invalidez. ¿Entonces, qué quiere decir? El artículo 5º y el artículo 6º por qué se los sobreen de manera destacada si no fueron reclamados como tales.

Ahora, vamos al concepto de violación. ¿Cómo se reclama? Se está reclamando como sistema, violación a la garantía de legalidad tributaria del artículo 31, fracción IV, y aquí es donde está diciendo que no se está determinando en la ley –en toda– la época de pago, y está hablando de todos los supuestos, está combatiendo todos los supuestos y por supuesto también combate el supuesto señalado en el artículo 5º al que la juez sobreseyó, lo que yo digo, para mí una de

dos, o se dice que fue una incongruencia de la demanda que se sobreseyera por un acto no reclamado de manera destacada y se entra al estudio y se dice que es constitucional por las razones que ya se han mencionado, que se han abundado, y se agregan las otras del artículo 5º, o bien, si la mayoría dice que no y que en todo caso sería que como se sobreseyó por esa parte no se estudia y que no hay agravio en contra del sobreseimiento, pues entonces que se elimine todo el estudio, porque el proyecto es ambivalente por una parte dice: No te lo estudio porque te sobreseyó y por otro lo estudia entonces esto no se me hace con mucha técnica de amparo, honestamente.

Entonces ahí o le estudiamos todo o definitivamente no se analiza y diciéndole que la juez no lo estudió porque sobreseyó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente creo que hay que eliminar esta parte, realmente viene de un sobreseimiento no combatido, entiendo lo que dice la Ministra Luna y el Ministro Aguilar, se combatió como sistema, pero después la juez desagregó artículos del sistema, creo que ese es el punto técnico, fino, al desagregarlo dejó fuera 5º y 6º, bueno pues debió haber combatido y no dejarlo firme, consecuentemente hay agravio expreso sobre ese punto, creo que lo más técnico, me parece y siguiendo estos comentarios de la Ministra Luna y del Ministro Aguilar es suprimir esta parte y quedarnos con el sobreseimiento, porque esto tiene un poco la idea de un a mayor abundamiento, para qué nos metemos en un tema que por lo demás no está expresamente combatido yo creo que lo dejemos para otro asunto, es mi sugerencia personal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Habiendo una serie de amparos con el mismo tema entiendo que la finalidad del proyecto fue abordarlo de una buena vez para que sirviera a los demás asuntos, pero concuerdo con la idea, si la juez desagregó estos preceptos de la contienda constitucional y sobreseyó y ahí es donde están contenidas las disposiciones pues la misma juez le dijo que no iba a ser motivo de estudio, ahí debió centrarse el agravio y no lo hay, yo estoy de acuerdo en que se suprima de la página cincuenta y nueve desde donde dice: “por otra parte” en adelante, una contestación lacónica, esto te dijo la juez, no lo combatiste y por lo tanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, pues si está a la consideración del Tribunal Pleno el que se suprima o si se toma en cuenta la respuesta que da el Ministro Aguilar que a mí en lo personal me convenció, porque es un sistema, pero si quieren que se suprima, se suprime.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente en virtud del planteamiento que hace la Ministra ponente y de tal manera que esto se determine, estaría también porque se suprimiera esa parte y nos quedemos con el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también como lo dije, en cualquiera de las dos posturas me parece todavía más limpio suprimir esa parte.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, también señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Todos estamos de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, preferible que se suprima y no que se estudie una parte y no otra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En forma económica ¿se aprueba la modificación aceptada por la señora Ministra? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.** Continuemos señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: El Considerando Séptimo señor Ministro Presidente, el Considerando Séptimo está en las fojas de la sesenta y cinco a la noventa y siete, el tema es determinar si los depósitos en efectivo constituyen una manifestación de riqueza susceptible de ser gravada y/o si son indicativos de capacidad contributiva.

Es un tema de proporcionalidad tributaria, en esta parte se analiza el cuarto agravio de la recurrente, al efecto se propone señalar que con independencia de que la juez de Distrito hubiese elaborado consideraciones a través de las cuales asumiera que la quejosa articuló su argumento a partir de que el impuesto a los depósitos en efectivo grava ingresos tal como se expone en el Apartado A del cuarto agravio, el estudio se avoca directamente al análisis de la cuestión efectivamente planteada y que se desprende del Apartado B del mismo agravio.

Para dar contestación a este planteamiento se elabora un análisis en los siguientes términos: Primero. En primer lugar se define la naturaleza de impuesto a los depósitos en efectivo, a la luz de las razones que inspiraron su creación, y atendiendo al hecho imponible como elemento nuclear de la contribución, a partir del cual se diseña toda la normativa de la ley en estudio y se sostiene que: El fenómeno económico que se traduce en la potencialidad para revelar la capacidad contributiva, son: Los depósitos en efectivo (artículo 1º, párrafo primero) y la adquisición de los cheques de caja utilizando

efectivo (artículo 12, fracción II) y el hecho imponible es la realización de tales actos, sin comprender depósitos efectuados mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuentas, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con las instituciones del sistema financiero, en los términos de las leyes aplicables (artículo 1º, párrafo segundo).

Con apoyo en lo anterior, se señala que la base del impuesto, importe total de la operación (artículo 3º.) Se establece de manera congruente con la elección del fenómeno económico gravado, de modo que el elemento cuantitativo refleja la magnitud con la que se realice el hecho imponible. Así, la revelación de riqueza ocurre al realizarse el depósito o adquisición de cheques de caja en efectivo, y es el importe o monto total respectivo, el que denota la cuantía de tal riqueza.

Además, se considera que si el legislador estableció el hecho imponible eligiendo como fenómeno económico revelador de riqueza a los depósitos en efectivo, y la razón por la que discriminó de la causación a los depósitos que se realizaron a través de los medios previstos en el artículo 1º, párrafo segundo de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, lo que pretendió garantizar primordialmente es la recaudación del ISR, por cuanto hace a las cantidades depositadas, respecto de las cuales se desconoce su procedencia.

Es lógico concluir que las disposiciones que regulan el mecanismo de recuperación del impuesto (artículos 7, 8, 9 y 10), no son accesorias del tributo, sino fundamentales y propios de su propia naturaleza, pues sólo en la medida en que éstas garanticen el cumplimiento de su propósito, tiene sentido y razón de ser la delimitación negativa del hecho imponible.

De todo lo anterior se advierte que el impuesto a los depósitos en efectivo, primero, recae directamente sobre las personas que realizan

el hecho imponible; segundo, grava una manifestación aislada de riqueza, pues no toma en consideración la totalidad del patrimonio del contribuyente; y tres, constituye un impuesto de control, principalmente del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta.

En segundo lugar, se expone cómo es que el impuesto a los depósitos en efectivo respeta el principio de proporcionalidad tributaria; al efecto, se señala en el proyecto que, conforme a los artículos 1º, 2º y 12, fracción II, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, los cuales regulan el hecho imponible en la base gravable del impuesto, éste recae sobre una manifestación aislada de riqueza, consistente en la disponibilidad del dinero que se tiene, ya sea en las cuentas aperturadas —bueno, abiertas (lo decía el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano)— en las instituciones del sistema financiero o por la adquisición en efectivo de cheques de caja, la cual revela la tenencia de un poder adquisitivo presente, que se ahorra para el futuro, distrayéndolo del gasto y consumo actual que se requiere para hacer frente a las necesidades presentes.

Tal circunstancia es suficiente para que se salvaguarden las exigencias del principio de proporcionalidad tributaria; más aún, se expone que en la contribución analizada existe una triple protección a la capacidad contributiva de los causantes, esto es: Dos aspectos más aunados a lo anterior y que son los siguientes:

1. El impuesto a los depósitos en efectivo está diseñado para quienes cumplan con las obligaciones en materia del impuesto sobre la renta, no resientan el impacto de la recaudación de aquél, por virtud del mecanismo de recuperación, así, el impuesto a los depósitos en efectivo no constituye una privación patrimonial definitiva, salvo en los casos en los que existe incumplimiento en las obligaciones en el impuesto sobre la renta; y,

2°. La estructura del impuesto a los depósitos en efectivo, protege la riqueza gravada, para que no impacte de manera excesiva a las personas físicas, tomando en consideración que se trata de un impuesto que gravita sobre una manifestación aislada de riqueza, consistente en sus ahorros, sin determinar la capacidad contributiva total de la persona, garantiza que una cantidad suficiente para hacer frente a las necesidades más básicas de la persona, quede libre de imposición; esto es, se prevé una exención mensual general de veinticinco mil pesos, conforme al artículo 2°, fracción III, de la ley reclamada; y,

3°. Finalmente, con base en las consideraciones anteriores se concluye que contrario a lo afirmado por la recurrente, el impuesto a los depósitos en efectivo, no viola el principio de proporcionalidad tributaria, pues dicha contribución recae sobre manifestaciones de riqueza susceptible de revelar capacidad para contribuir al gasto público.

Además, las afirmaciones sustentadas por la recurrente, en el sentido de que dicho tributo viola el citado principio por no tomar en consideración la fuente del depósito, así como las condiciones en que se realiza, devienen en infundadas, pues por una parte se trata de un impuesto que gravita sobre una manifestación aislada de riqueza, y por otra parte, resultaría un contrasentido que el impuesto pretenda gravar las cantidades depositadas respecto de las cuales se desconoce su procedencia, y para respetar el principio de proporcionalidad tributaria, se exigiera precisamente tomar en consideración aspectos relacionados con la procedencia de los recursos depositados, máxime cuando el objeto económico gravado por el legislador constituye una riqueza estática, consistente en las cantidades ahorradas.

Hasta aquí el Considerando Séptimo señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias.

En principio estoy de acuerdo con esta parte del proyecto, básicamente quisiera hacer dos observaciones; ya lo expresé con toda claridad la señora Ministra desde el principio, que lo del mínimo vital no lo iba ya a sostener en el proyecto solo tengo la observación, que se señala también en el proyecto, por ahí de la página noventa y dos, que la finalidad de los depósitos implica un ahorro, creo que esa finalidad de los depósitos no tiene nada que ver con el ahorro, puede ser para veinte mil circunstancias más, tener ese dinero para hacer pagos inmediatos, para muchas cosas.

Entonces, creo que también eso se podría evitar y suprimir sin mayor problema.

Y nada más la aclaración final que se señala que si bien es cierto que este impuesto es complementario de impuesto sobre la renta, no lo es sólo de impuesto sobre la renta, el propio artículo 7° de la ley, señala que si no se puede cobrar contra impuesto sobre la renta, se puede cobrar contra cualquier otro impuesto federal que señale; si se adicionara en un mecanismo de compensación, se podría aclarar también esta circunstancia, para que no parezca que es sólo contra impuesto sobre la renta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias. Muchas gracias señor Ministro Aguilar, por supuesto que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En alguna parte del proyecto se dice, y no tengo localizada la foja, sólo hago la mención, que la capacidad contributiva que se revela a través de estos depósitos y el gravamen correspondiente, no tienen como finalidad

soportar el gasto público, sino solamente en la medida en que exista incumplimiento de las obligaciones al impuesto sobre la renta.

Estoy en desacuerdo con esta expresión y pido que se suprima, porque si un impuesto no está destinado al gasto público, sería de suyo inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Claro que sí, por supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Sí, yo de acuerdo con esta parte del proyecto, y también coincidiendo con lo que ha dicho ahorita el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y lo que señalaba el señor Ministro Aguilar, efectivamente, se hace a partir de la página noventa y dos, una serie de manifestaciones de lo que se entiende son los depósitos, y eso creo que no es materia de constitucionalidad, simplemente los depósitos son los que están siendo gravados, por qué, por ser depósitos en efectivo.

Pero aquí la supresión vendría nada más para precisarla, de la página noventa y dos a la página noventa y cinco, segundo párrafo, que ya incluye parte también del mínimo vital.

Entonces, nada más para hacer la precisión de dónde a dónde.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Adicionalmente a las que han planteado los señores Ministros, con las que estoy de acuerdo, en las páginas ochenta y seis y ochenta y siete del proyecto, se dice y cito: Asimismo, de dichos preceptos se desprende la concreción normativa de otros dos propósitos perseguidos por el legislador al diseñar el ordenamiento legal, a saber: únicamente impacta en las personas que omiten declarar ingresos para efectos del impuesto

sobre la renta, y respecto de dichos ingresos y sirve como un mecanismo que impulse al cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto del impuesto sobre la renta, pues en la medida en que se cumplan dichas obligaciones se tendrá un monto suficiente para poder eliminar la carga financiera que represente el impuesto a los depósitos en efecto.

Creo que aquí, como se había dicho ya, habría que matizar esto, pues se dice que no tendrá impacto sino en las personas que no declaren.

Otras que tenía apuntadas, estoy entresacando las que se habían dicho, y en la última parte de este Considerando, se afirma que el objeto económico gravado por el legislador constituye una riqueza estática, consistente en las cantidades ahorradas, creo que también esta parte habría que suprimirla, pues básicamente, tendría algunas otros pero creo que ya han sido tratadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está aprobada esta parte considerativa?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con las supresiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las supresiones, tome nota señor secretario. Continuamos señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. El Considerando Octavo, que corre de las páginas noventa y siete a ciento cinco. El tema es determinar si existe un trato diferenciado injustificado entre contribuyentes del impuesto a los depósitos en efectivo, en función del monto exento de veinticinco mil

pesos, artículo 2º, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en materia de equidad tributaria.

En este último apartado se analiza el quinto agravio, y se propone señalar que en el proceso legislativo de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo sí se justificó de manera razonable el monto exento de los veinticinco mil pesos, pues estableció, que de acuerdo con las estimaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el ingreso promedio mensual per cápita en el año dos mil cuatro fue de veintidós mil novecientos noventa y ocho, punto ochenta pesos, y conforme a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Sistemas Financieros el saldo promedio de las cuentas de depósitos a la vista o de exigibilidad inmediata es de veintitrés mil quinientos sesenta y nueve pesos.

Así, en el proceso legislativo se justificó de manera razonable la exención, la cual tiene plena validez, en tanto a través de ella se busca que el gravamen:

a) No afecte los ingresos para la satisfacción de las necesidades básicas de una familia; y b) No desincentive el desarrollo del sistema financiero.

Por otra parte, se estima que el legislador al momento de instaurar el monto exento de veinticinco mil pesos estimó que los contribuyentes que lo excedieran manifestarían mayor capacidad contributiva, que quienes no lo excedieran.

De este modo, su intención fue impactar las finanzas personales de una menor cantidad de familias al quedar por debajo de dicho monto e identificar a los evasores fiscales de mayor capacidad contributiva al ubicarse por encima de ese umbral, para lo cual tomó como referentes los datos aportados por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Sistemas Financieros y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De ello se sigue, que el monto exento de veinticinco mil pesos resulta ser un medio idóneo para conseguir los propósitos que el legislador se planteó alcanzar, en tanto que constituye una medida, producto de un equilibrio entre el ingreso promedio mensual per cápita en el año dos mil cuatro y el saldo promedio en cuentas promedio en depósitos a la vista o de exigibilidad inmediata sin ser de manera necesaria el resultado de operaciones o procedimientos exactos, sino sólo un reflejo aceptable de la situación imperante al momento de instrumentarse dicha medida, sin que tampoco hubiese sido necesario acudir a cifras específicas de una determinada anualidad o que el legislador se hubiese allegado más información de la que tuvo a la mano al momento de definir.

Señora Ministra, señores Ministros, hasta aquí el análisis de todos los agravios planteados solamente en este asunto Amparo en Revisión 375/2009. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Estoy de acuerdo con el sentido de que es infundado el agravio que hace valer la quejosa y que se analiza en este Considerando Octavo pero por diversas razones a las que consigna el proyecto. Considero que el análisis que se desarrolla, parte de la distinción entre dos tipos de operaciones que pueden ser una opción válida para todos los contribuyentes en tanto que el mismo sujeto puede efectuar un depósito por un monto igual o inferior a veinticinco mil pesos, o bien realizar uno mayor a dicha cantidad. En ese sentido pienso que el estudio realizado, con todo respeto, no es acorde con el criterio base para determinar si una ley es inequitativa, toda vez que este consiste en que se trate de manera igual a los iguales y desigual a los

desiguales; es decir, su ámbito de operación se encuentra vinculado a un trato de personas, a un grupo de personas y no a operaciones o sobre operaciones. Lo anterior se corrobora al observar que el fundamento ontológico del estudio de la garantía de equidad radica en la igualdad de las personas ante la ley, tal como se desprende del criterio de rubro: **“EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD”**. De conformidad con esto, al encontrarnos ante el análisis de dos tipos diferentes de operaciones aisladas, considero que ello no puede realizarse conforme a la garantía de equidad y en ese sentido estoy de acuerdo con la calificativa de infundado del agravio de la quejosa, respecto de que el artículo 2, fracción III, de la Ley del Impuesto que estamos analizando, viola la garantía de equidad, es por las razones que he señalado y no porque sea razonable el umbral de veinticinco mil pesos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls.

Está a consideración esta modificación, esta propuesta que hace el señor Ministro Valls. Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No estoy en desacuerdo, es más, creo que además de la tesis que señalara el Ministro Valls, está esta otra del Tribunal Pleno de marzo de dos mil, que es la Tesis de Jurisprudencia 24/2000 cuyo rubro dice: **“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL”**, que hace y abunda sobre el tema que se mencionaba, si además se agregara esto yo estaría de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Creo que la respuesta que da el señor Ministro Valls a este principio de equidad tributaria en este impuesto, por supuesto que es una respuesta muy adecuada y agregaría también lo que dice el Ministro Aguilar.

Quiero decirles que les agradezco mucho todas estas intervenciones, el tema se está construyendo con todas las intervenciones de la señora y los señores Ministros, es la primera vez que el Pleno analiza este novedoso impuesto y por supuesto se está construyendo una teoría constitucional tributaria en este asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra.

Está a su consideración el cambio que ha propuesto y aceptado la señora Ministra Sánchez Cordero de la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Entiendo que aceptó?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es una diferente consideración.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Claro!, si, lo que pasa es que en materia de equidad efectivamente como lo dice el Ministro Valls es problema de personas, pero aquí lo están traduciendo en el sentido de decir; aquí no podemos hacer diferenciación, porque al final de cuentas el parámetro está siendo la cantidad y todos son ¿quiénes? Pues los depositantes; entonces, creo que ahí sí valdría la pena mencionar eso también, no hay diferencia de sujeto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Hacer el comparativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí hacer el comparativo exactamente, porque no es equidad, en función del depósito que es igual para todos, creo que es como debe entenderse. ¿Hay algún tema pendiente?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En este asunto no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este asunto no.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más pregunto, no hay argumentaciones en relación con un fin extra fiscal ¿verdad? porque aquí nada tiene que ver el fin extra fiscal.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo acepté que se iba a suprimir todo lo extrafiscal.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ok., gracias señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto a las señoras y señores Ministros ¿Hay alguna observación? La señora Ministra ha atendido a las observaciones que cada uno de ustedes ha mencionado. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, en este punto último ¿Cómo va a quedar el proyecto?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es con las consideraciones del señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo preferiría quedarme con las del proyecto señor Presidente, creo que se van a generar ahí algunas distorsiones; estoy en el mismo sentido del proyecto pero con las consideraciones originarias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las consideraciones originarias del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por qué no pone a consideración señor Ministro Presidente la denotación para hacerme cargo del engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Hago la aclaración, después de la intervención del Ministro Valls, por eso hacía la aclaración, es cierto que en materia de equidad todas las tesis que se dan son en el sentido de determinar que la diferenciación se hace entre sujetos ¿Por qué? Porque se dice ¿por qué a fulanito se le da este trato diferente al que se le da a perenganito?, entonces, normalmente se hacen tres sujetos, por eso yo decía: aquí no hay diferencia de sujetos, son depositantes, son depositantes, aquí la diferencia la da la cantidad exclusivamente y por eso le había preguntado a la señora Ministra si en un momento dado aceptaba esto para decir bueno, no voy a poder aplicar literalmente los criterios de equidad a los que se está refiriendo el Ministro Valls ¿Por qué? Porque en este caso concreto, en realidad el parámetro no lo está dando el sujeto sino la cantidad a la que en un momento dado se llegue a hacer el depósito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, nada más para señalar un poco lo mismo, a mí me parece que el enfoque del proyecto es correcto, aquí el proyecto lo que dice es: No se violan los principios tributarios ¿Por qué? Porque lo que estableció el legislador fue un parámetro no un medio, un parámetro adecuado para cumplir con los fines que persigue, esto se vincula mucho con lo que decía el Ministro Cossío, originalmente de cuál es —digamos— el objeto de esta política tributaria; entonces, a mí me parece que los términos originales son correctos en ese sentido, aquí es el sujeto que tiene y deposita más de una cantidad, punto. No tiene nada que ver lo demás, en mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, así como lo dice el Ministro Franco es mejor, sí es de sujetos pero de aquellos sujetos

que depositan ciertas cantidades, no nada más de las cantidades, es una circunstancia relativa a los sujetos desde luego por el principio de equidad y ¿Cuáles sujetos? Estos que depositan esta cantidad y ésa es la determinación genérica de la disposición, a ellos es a los que se grava.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Una precisión, es de sujetos con relación a cantidades, ésa es la precisión que tendría que hacerse si la señora Ministra ponente lo acepta en su proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, ¿No sustituye el argumento? Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, pienso que no. Estamos hablando de sujetos y los sujetos son siempre depositantes, la significación de veinticinco mil pesos al mes en efectivo, mediante uno o varios depósitos, obviamente varía para los sujetos, para uno es calderilla y para otro puede ser el todo, pero esto es otro tema. Es proporcionalidad clara. Yo estoy de acuerdo como se establece en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomaré una votación para efectos de: ¿con el proyecto o con la propuesta que hace el señor Ministro Valls, de acuerdo? Tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Que permanezca como está el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, yo creo que debe quedar como está, yo había hecho la aclaración si es que se había aceptado

la propuesta del Ministro Valls, si no se acepta puede quedar como está y no se presta a confusión.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta del Ministro Valls en los términos que explicó al final el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, como dice el Ministro Zaldívar y si acepta la señora Ministra introducir la tesis que le sugería sobre equidad tributaria del artículo 31 fracción IV.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con la propuesta que me permití presentar.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: La verdad desde que me presentaron el proyecto a mí me convenció como lo traía yo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: También estoy en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta original del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En cuanto a sus consideraciones, y ya quedan en libertad los señores Ministros en la emisión de votos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Solamente para anunciar que en este punto haré voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo señor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Para solicitarle al señor Ministro Valls, si tendría inconveniente en que me sumara a su voto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Al contrario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No queda tema pendiente por analizar en este proyecto, en este asunto, en este amparo directo en revisión del que se ha dado cuenta.

No ha habido oposición en cuanto a los puntos decisorios, ha habido adiciones, ha habido modificaciones y sustituciones. Les consulto si en votación económica se aprueba en estos términos.

(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADO, HAY DECISIÓN.
Continúe señor secretario.

Insisto a usted ahora en el auxilio para efecto de determinar cuáles temas de los que se va a dar cuenta en este proyecto ya han sido decididos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Con gusto. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 278/2009
PROMOVIDO POR MARINA TEX, S. A. DE C.
V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero y me permito informar que de los temas abordados en este proyecto, únicamente el contenido del Considerando Séptimo, relativo a proporción tributaria ya se abordó en el asunto anterior, los otros son considerandos sobre aspectos formales y dos temas nuevos de fondo en los Considerandos Octavo y Noveno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En principio, también someto a su consideración los cuatro primeros considerandos en relación a competencia, oportunidad. Las cuestiones que deben quedar firmes y los agravios. ¿Hay alguna objeción en ellos? **ESTÁN APROBADOS.**

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el Considerando Tercero hay una serie de cuestiones que me parece deben quedar firmes algunos planteamientos que hizo la juez de Distrito y no fueron combatidos. Si les parece, le pasaré una nota a la señora Ministra donde los detallo, simplemente para efectos de la sentencia y después van a tener una repercusión en el resolutivo, pero eso lo vemos más adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro. Señora Ministra tiene el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, muchas gracias señor Ministro Presidente, gracias señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, gracias señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si nos auxilia señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Empezaría entonces yo ya con el Considerando, bueno, en el Cuarto se resumen los agravios, se realiza la síntesis de los argumentos contenidos en los agravios expuestos por la quejosa recurrente, y así entonces entramos al Considerando Quinto que va de las fojas cuarenta y seis a cincuenta y dos, y que se refieren precisamente al interés jurídico para reclamar los artículos 2°, fracción III, 3°, párrafo segundo de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y la Regla 1.11.11 de la resolución de la miscelánea fiscal para el año dos mil ocho. Ése sería el tema de fondo.

En este apartado se analiza el agravio en que la recurrente combate el sobreseimiento decretado respecto de los citados preceptos y para tal efecto, el proyecto acude a los criterios definidos por este Alto Tribunal, en los cuales ha sustentado que la posibilidad que tienen los particulares de impugnar normas tributarias pertenecientes a un mismo sistema normativo aun cuando no se haya concretado la aplicación de cada una de ellas en su perjuicio está circunscrita a que se trate de normas susceptibles de aplicársele al gobernado, atendiendo a la categoría de contribuyente que demostró tener o al régimen al que demostró pertenecer, de tal manera que habiéndose ubicado en un determinado supuesto de causación, puede impugnar como sistema exclusivamente los preceptos que lo regulan, particularmente los que con motivo de la causación del impuesto y su retención o entero, dan lugar a una serie de supuestos y consecuencias, que de manera sucesiva desencadenan el ciclo regular de su operatividad.

Con base en lo anterior, se estima que el agravio en estudio resulta infundado, porque en el caso la quejosa demostró únicamente que le

fue recaudado el impuesto a los depósitos en efectivo de una cuenta de la que es titular en una institución del sistema financiero, por lo que dicho acto de aplicación la faculta para reclamar los preceptos de la ley que establecen el ciclo regular del impuesto respecto de los titulares de cuentas en instituciones del sistema financiero que reciban depósitos en efectivo en cantidades superiores a veinticinco mil pesos, porque esa es la categoría que demostró tener.

Ciertamente, la ley contiene normas dirigidas a otras categorías de contribuyentes, como aquellos que adquieren en efectivo cheques de caja o aquellos que con cotitulares de cuentas, pero se estima que la quejosa carece de interés jurídico para impugnarlas, porque sólo demostró ubicarse en la hipótesis general de causación del tributo, por lo que se propone confirmar el sobreseimiento decretado por la juez de Distrito. Este sería el Considerando Quinto, señor Ministro Presidente, no sé si estén de acuerdo o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señora y señores Ministros. ¿En votación económica? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí estoy totalmente de acuerdo, nada más aquí hacer la precisión porque no es el artículo completo, es el artículo 2º, en la fracción III, nada más en la parte donde dice cheque de caja, la pura parte.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y en el otro, es el 3º, donde se está refiriendo a depósitos gravados, nada más, en el primer párrafo, porque el proyecto se está refiriendo a todo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A todo, gracias señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esa precisión ¿está a su consideración? Si no hay observaciones, lo consideramos aprobado. Adelante señora Ministra por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Entonces ahora vamos a ver el Considerando Sexto, que corre de las fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro, que es la inoperancia de los argumentos que plantean la invalidez formal de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil ocho.

En este Considerando se analiza el agravio en la que la recurrente combate la declaratoria de inoperancia, que en la sentencia recurrida se hizo respecto del concepto de violación que formuló en contra de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil ocho.

En el proyecto se propone calificar de infundado dicho agravio, porque aun cuando en el argumento originalmente contenido en la demanda no se haya planteado una violación al principio de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo cierto es que la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil siete, no contiene normas que desarrollen el procedimiento legislativo previsto en la Constitución Federal, ni se trata de un ordenamiento que goce de jerarquía respecto de la ley vigente en dos mil ocho, por lo que no puede condicionar su validez, ni por ende producir su inconstitucionalidad a la luz del principio de legalidad.

De esta manera, en la medida en que la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de dos mil siete no determina los procesos de creación ni el contenido de la del dos mil ocho, el concepto de violación respectivo deviene inoperante tal como correctamente lo consideró la juez de Distrito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señora y señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo con la declaración de infundado de este agravio; sin embargo, no con la forma en que se está contestando. ¿Por qué razón? En realidad lo que se está proponiendo no es el contraste de constitucionalidad con la Ley de Ingresos del año anterior, no es eso lo que se está proponiendo, lo que se está diciendo es que el proceso legislativo no fue adecuado porque en la ley anterior se establecía, y les leo el artículo de la ley anterior que era el 31, se establecía: “La iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos que conforman el artículo primero de dicha ley, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos cinco años”. Esto se dijo en la Ley de Ingresos de dos mil siete. Y entonces lo que están diciendo es: Este es el compromiso que tuvieron para efectos del proceso legislativo; entonces, en la iniciativa de ley lo que tenía que establecerse era esa proyección, ese cálculo de previsión que se tendría que establecer a cinco años y este año no se cumplió.

Entonces, no es que se esté contrastando la constitucionalidad con la Ley de Ingresos, sino lo que se está diciendo es que no se cumplió con los artículos 14 y 16, porque el proceso legislativo no cumplió con la previsión que se había dicho en esta ley.

Entonces, para mí es infundado, es infundado porque al final de cuentas creo que la Ley de Ingresos es un catálogo, no tiene por qué estar estableciendo definiciones ni otro tipo de circunstancias, pero no en todo caso como se está contestando de que es inoperante porque se está contrastando con la Ley de Ingresos anterior, no, la impugnación va en relación con la Constitución, es como si tuviéramos un proceso legislativo, el proceso legislativo lo que está diciendo es: “No se cumple con las disposiciones de la Ley Orgánica

de la Cámara de Diputados”, por qué, porque la iniciativa no cumplió con esto o con lo otro, y nosotros no decimos: “Esto no es materia de constitucionalidad”, proporción guardada es lo mismo, entonces nada más, para mí sería cambiar el argumento de contestación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La señora Ministra ponente acepta la supresión del argumento, con ese cambio ya aceptado ¿hay conformidad, estamos de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA.** Continuamos por favor

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Ministro Presidente el Séptimo Considerando, de proporcionalidad tributaria de los artículos 1º y 3º de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo ya fue analizado este tema como lo señaló el señor secretario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Éste ya está analizado. ¿Confirmamos la posición, verdad? **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Adelante.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: El Considerando Octavo que corre de las páginas ochenta y cuatro a ochenta y siete, que es la legalidad de los artículos 1º y 12, fracción II, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

En este apartado, se analiza el agravio en que la recurrente insiste en que el objeto del impuesto analizado no se encuentra debidamente definido; se propone declarar infundado el argumento señalado, pues por una parte el impuesto a los depósitos en efectivo

grava una manifestación aislada de riqueza, en la que la capacidad contributiva no se aprecia en relación con el monto de las utilidades generadas por el contribuyente, sino en función de una riqueza estática, consistente en las cantidades distraídas del consumo inmediato y depositados en una cuenta para su utilización posterior.

Por otro lado, el hecho de que ni la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contengan una definición en la expresión “depósitos en efectivo”, no es violatorio del principio de legalidad tributaria, ya que ello no genera incertidumbre en cuanto a la definición del objeto del tributo.

De los artículos 1º, primer párrafo y 12, fracción II, de la Ley reclamada deriva que el objeto del impuesto lo constituyen los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta en las instituciones del sistema financiero, comprendiéndose dentro de este concepto a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja; por tanto, no es necesario una definición de lo que constituyen “depósitos en efectivo”, pues por una parte el concepto de “depósito” está expresamente definido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la que remite la propia ley reclamada, mientras que el “efectivo” es una expresión de uso corriente que se refiere al dinero en monedas o billetes.

Finalmente, el hecho de que conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cheques de caja, sean títulos de crédito, es congruente con lo dispuesto en los artículos 1º y 12, fracción II, de la ley impugnada, que equipara dichos títulos al efectivo, únicamente para efectos de este impuesto, del impuesto reclamado. Hasta aquí el Considerando Octavo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta a su consideración. ¿No hay observaciones? **APROBADO EN FORMA ECONÓMICA.**

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Perdone señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo tengo aquí una inquietud que quisiera plantear.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Si, usted me lo permite.

En este Considerando Octavo, señora Ministra, estoy de acuerdo con la conclusión a que llega el proyecto de que es infundado el agravio de la recurrente, pero no concuerdo con la precisión referente, como lo hace el proyecto, a que el objeto del tributo lo constituye y entrecomillo a continuación: “Los depósitos en efectivo en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta en las instituciones del sistema financiero, comprendiéndose dentro de este concepto a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja”, - hasta ahí la cita-; esto porque atendiendo a lo que este Alto Tribunal entiende, ha asentado, que entiende por objeto del tributo, podemos decir que éste, el objeto, lo constituye la manifestación de la realidad económica sometida a la imposición, verbigracia a los ingresos, el consumo de bienes, la circulación de la riqueza, etcétera; es decir, el objeto, responde a la pregunta de qué grava el impuesto; en ese contexto, el objeto del tributo, a mi juicio, y atendiendo a lo que grava, considero que son los ingresos percibidos en efectivo vía depósito bancario no declarados para efectos del impuesto sobre la renta, pues esto es lo que constituye la realidad económica sujeta a la imposición tributaria; en dicha definición se incluye el elemento de que dichos ingresos no hayan sido enterados por el ISR, ya que de un análisis a los artículos 7 y 8 de la ley que estamos estudiando, se desprende que sí se paga dicho impuesto se puede recuperar el impuesto vía acreditamiento, compensación y devolución. De tal manera tenemos que al igual que al impuesto sobre la renta, el objeto

de esta contribución del IDE por ser complementaria –como ya alguien lo dijo acá– del impuesto sobre la renta, constituye precisamente, o lo son los ingresos, haciéndose la precisión que en el impuesto a los depósitos en efectivo son los ingresos percibidos en efectivo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted señor Ministro Valls. Hay aquí un posicionamiento del señor Ministro Valls, pero finalmente dice que él coincide con la propuesta del proyecto, pero a partir de otras consideraciones en función de la naturaleza misma del tributo; o sea, que esto lo pongo a su consideración. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De lo que entendí es que dice el señor Ministro Valls que se trata de depósitos en efectivo no declarados para efecto de impuesto sobre la renta, creo que no es ese el objeto del tributo, esto va en paralelo, no sólo se puede decir que ni siquiera ha sido la oportunidad de declararlo, porque estos son depósitos que se van realizando mes a mes; entonces creo que en ese sentido no existe esa cualidad del depósito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, sí señor, en el mismo sentido del Ministro Aguilar. El artículo 1º muy claramente lo determina, dice: “Las personas físicas y morales están obligadas al pago del impuesto establecido en esta ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre en las instituciones del sistema financiero”.

Ya lo que viene con posterioridad para determinar si esto fue o no pagado por el impuesto sobre la renta o algo, esto ya motiva otro tipo de circunstancias como es en todo caso el acreditamiento o la compensación, pero el objetivo es el depósito en efectivo nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo agregaría si se me permite que es precisamente la caracterización de este impuesto de control, una manifestación aislada de riqueza fuera de un entorno económico y fuera de un concepto o vinculado con el ingreso en sí mismo. Sigue a su consideración.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo Presidente. La verdad es que a mí me convence el sentido del proyecto; entonces no sé si puedo sostener el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La señora Ministra sostendría el sentido del proyecto. Vamos a tomar una votación nominal en tanto que hay esta proposición. Secretario por favor. A favor o con la proposición del Ministro Valls.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la consulta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Esencialmente con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con la propuesta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: También voto en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve

votos a favor de la propuesta del proyecto relativa al objeto del impuesto impugnado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, perdón, yo dije que estaba esencialmente con el proyecto, pero voy a hacer un voto concurrente porque a mí me parece que la aseveración tajante de que es una manifestación aislada de riqueza no es exacta, creo que es una manifestación de riqueza que se manifiesta a través del depósito de ciertas cosas, pero no olvidemos que está vinculado con el resto del sistema impositivo, particularmente con el impuesto sobre la renta; entonces simplemente para anunciar que en este punto haría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: También señor Presidente para expresar que en este punto haré una reserva y haré voto concurrente porque en el fondo estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Presidente, si al Ministro Franco le satisface que quitemos la palabra “aislada” nada más es una manifestación de riqueza, estaría con su propuesta, porque efectivamente como en los Estados Unidos se dice: es un *flag tax*.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Creo que queda mejor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos de acuerdo, queda así la propuesta de la señora Ministra, y nada más, rectifico con el señor secretario, nos dijo que había unanimidad de.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, es mayoría, porque el Ministro Valls va a sostener su propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces, sería unanimidad de diez votos con salvedades.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, estamos hablando de la consideración. De acuerdo, hay decisión de todas maneras, y continuamos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente, porque ahora vamos al Considerando Noveno, que es el último Considerando en este Amparo en Revisión 278/2009. Este Considerando Noveno, corre de las fojas ochenta y siete a noventa y siete, y trata el tema de la equidad del artículo 2°, fracción II de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en este último Considerando se analiza el agravio en que se planteó una violación al principio de equidad tributaria, en la medida en que el citado precepto exenta del pago del impuesto a las personas morales con fines no lucrativos.

Se propone declarar infundados los argumentos respectivos, y para sostener tal conclusión, se toma en consideración el contenido de los artículos 93, 94, 95 y 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los que se establece el régimen fiscal aplicable a las personas morales con fines no lucrativos para efectos de ese impuesto; esto es, se les considera como no contribuyentes salvo en determinados casos, precisamente porque no persiguen fines de lucro o de especulación comercial, sino que cumplen funciones de ayuda para sus miembros, para la sociedad o que interesan en especial a ésta.

Ahora, considerando que el impuesto a los depósitos en efectivo es complementario principalmente del impuesto sobre la renta, y tiene como fin el combate a la evasión fiscal, buscando impactar solo a quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales, resulta lógico y plenamente justificado que la norma impugnada exente del pago del impuesto a las personas morales con fines no lucrativos que no son contribuyentes del impuesto sobre la

renta, lo cual se corrobora si se considera que atendiendo a la mecánica de acreditamiento y devolución del impuesto a los depósitos en efectivo establecida por el legislador para garantizar el cumplimiento del propósito de la ley de impactar, solo a quienes omitan declarar sus ingresos, si las personas morales con fines no lucrativos no estuvieran exentas del pago del impuesto a los depósitos en efectivo, se les impactaría económicamente al hacerlas tributar sobre sus ingresos, no obstante, la expresa intención del legislador de exentarlas del impuesto sobre la renta, atendiendo a la actividad que llevan a cabo, y que no persigue la especulación comercial otorgándoles un trato similar al de los evasores fiscales.

Incluso, se toma en consideración que la exención en análisis fue expresamente justificada en el proceso legislativo que dio lugar a esta ley del impuesto a los depósitos en efectivo, por lo cual, el proyecto propone que no contraviene el principio de equidad tributaria. Hasta aquí el análisis de todos los agravios planteados en el presente asunto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración, ¿no hay observaciones? En forma económica, consulto si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Se ha concluido el análisis de cada uno de estos Considerandos. En relación con los puntos decisorios, el señor Ministro Cossío había hecho algunas observaciones para añadir, en este caso sería el resolutivo segundo en el tema de sobreseimiento, ¿Así es señor Ministro Cossío?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Así es señor Presidente, el primero creo que puede quedar igual, se confirma la sentencia recurrida. Segundo. Se sobresee en el juicio de garantías promovido por Marina Tex, Sociedad Anónima, en términos de la sentencia recurrida. Tercero. La justicia de la unión no ampara ni protege.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, en tanto que las modificaciones que se le señalaron a la señora Ministra serían incluidas y quedarían en el cuerpo de la sentencia. ¿Hay alguna objeción en los puntos decisorios para efectos de la votación del asunto?

**EN VOTACIÓN ECONÓMICA, LES CONSULTO SI SE APRUEBA.
(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dé cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. **Me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de los puntos resolutivos del Amparo en Revisión 278/2009.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Me quiero reservar, señor Presidente, el punto sobre el que votamos hace un rato. Creo que haberle quitado la expresión “manifestación aislada de riqueza”, acaba de perder el impuesto su carácter de impuesto indirecto por estas consideraciones que hemos estado construyendo. Creo que es muy importante que mantengamos esta cuestión, creo que no se está refiriendo al fenómeno económico sino al fenómeno tributario; creo que sí es una precisión importante, ya sé que la votamos, quisiera separarme de ella en todo caso, porque me parece que eso nos trae todo el tema de las deducciones y de todas las demás consideraciones que hemos hecho sobre estos elementos, al menos como yo lo he venido votando. Entonces, en ese sentido sí quisiera separarme de este punto, creo que sí debemos mantener esta “condición aislada de la riqueza”, pero en fin, el asunto está votado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Solicitaría a la Presidencia si se toma votación sobre la supresión o no de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está votado señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Correcto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Manifestaría mis reservas nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Incluso si está votado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿El asunto tiene decisión? Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Un comentario, porque ya después de votado el asunto viene esta consideración del señor Ministro Cossío. Creo que el hecho de suprimir la palabra “aislada” no significa que deje de serlo ni un cambio de naturaleza. Aislado es aquello que es único y desconectado de los demás, aquí se trata en muchos casos de actos recurrentes, pero pueden también ser aislados; entonces, suprimir este adjetivo creo que no deba producir el alcance que nos advierte el señor Ministro Cossío, puede ser un hecho aislado quien por una sola vez hace un depósito que es sujeto de gravamen, y pueden ser hechos recurrentes respecto de quienes hacen varios depósitos de manera cotidiana y finalmente quedan sujetos al impuesto; es decir, cuando hablamos de una manifestación de riqueza, sin calificar que es aislada o no lo es, no estamos diciendo expresamente que no pueda ser aislada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro. Perdón, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo había entendido que el punto está votado, no quería en absoluto convencer a nadie, simplemente quería dejar en reserva esta posición señor Presidente, y con un voto concurrente, porque a mí me parece que el proyecto llega a una solución correcta. Eso era todo, y agradezco a los demás estos comentarios, pero sí quería nada más mantener esta posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, es tema resuelto. Vamos a decretar un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos la sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 282/2009.
PROMOVIDO POR PRODUCTOS
EUROPEOS DEL SURESTE, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA; y

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A PRODUCTOS EUROPEOS DEL SURESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LOS ACTOS Y POR LAS AUTORIDADES ENUNCIADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”.

Me permito informar que en este proyecto en cuanto a los temas de fondo que se abordan, el Considerando Quinto contiene el ya votado tema sobre proporcionalidad tributaria y en los Considerando Séptimo y Octavo se presentan temas novedosos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario, con el informe que acaba de dar el señor secretario voy a proponer a los señores Ministros, señoras Ministras lo siguiente: Yo solicitaría a la señora Ministra ponente que hiciera la presentación de este asunto, sin embargo, una vez que concluya en virtud de que tenemos listada una sesión privada con temas de carácter administrativo y por el tiempo que nos queda, habré de levantar la sesión para ir y convocarlos en este momento, a la sesión privada de la que he informado a ustedes, de la que todos tienen conocimiento.

De esta suerte, señora Ministra la voy a molestar en ese sentido y para de inmediato a levantar la sesión.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente, bueno este tercer asunto del paquete se señalan como actos reclamados del Congreso de la Unión, del Presidente de la República, del Secretario de Gobernación, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Director del Diario Oficial de la Federación, del Jefe de Servicio de Administración Tributaria, de los Administradores Locales de Recaudación y de Auditoría Fiscal y de Jurídico, estos tres últimos de Mérida, en el ámbito de sus respectivas atribuciones también el Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado el primero de octubre del dos mil siete, incluyendo la propia ley, y en particular sus artículos 1º, 2º, fracción III, párrafos primero y segundo y fracción VI, 3, 4, 7, 8 y 9, la juez de Distrito del conocimiento dictó sentencia en la que decidió sobreseer y negar el amparo solicitado.

Y desde luego, se avinieron al presente recurso de revisión y si quiere, bueno, los aspectos formales, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que sí podemos dejarlos ya votados para solamente quedar con el tema de fondo, sería la competencia, la que someto a su consideración, la oportunidad y el Considerando Tercero, las cuestiones que deben quedar firmes ¿Hay alguna observación en relación con estos temas? **ESTOS ESTÁN APROBADOS.**

Y queda pendiente para la próxima sesión pública ordinaria el análisis de fondo del asunto que se ha presentado, que se ha dado cuenta, y de esta manera voy a convocarlos para la próxima sesión, que será el próximo jueves a la hora de costumbre, para seguir la vista de este asunto ¿Algún otro comentario señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, son varios aspectos novedosos, señor Presidente, el Considerando Cuarto en relación a la certeza jurídica, como dijo el señor secretario, el Considerando Quinto de proporcionalidad tributaria, ya fue analizado, el Considerando Sexto respecto de inequidad, el Séptimo, el destino al gasto público, que también son temas novedosos y por supuesto el Octavo, que es el artículo 25 constitucional, que es el último agravio en el cual la recurrente sostiene que los depósitos en efectivo violan este citado precepto constitucional, que también es un tema novedoso.

Con estos temas novedosos, señor Presidente, se estaría para la sesión del jueves, si es que así lo decide el Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estos serán motivo de análisis la próxima sesión. De esta suerte se levanta la sesión convocándolos para el próximo jueves a la hora de costumbre.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)